

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-664/2015  
Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** VÍCTOR HUGO  
ROMO GUERRA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL CON  
SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

México, Distrito Federal, veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, los autos de los expedientes **SUP-REC-664/2015** y **SUP-REC-665/2015**, para resolver los recursos de reconsideración interpuestos, respectivamente, por Víctor Hugo Romo Guerra y David Razú Aznar, en los se combaten la sentencia pronunciada por la Sala Regional Distrito Federal el tres de septiembre de dos mil quince, en el expediente SDF-JE-110/2015 y acumulados, la cual modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el efecto de dejar firme la responsabilidad atribuida a los recurrentes, así como la sanción impuesta; y declarar la no responsabilidad del Partido de la Revolución

Democrática por *culpa in vigilando*, por lo que dejó sin efectos la sanción que se le impuso.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### - Procedimiento especial sancionador

**1. Denuncias.** El cinco de noviembre y cinco de diciembre, ambos de dos mil catorce, así como el nueve de enero de dos mil quince, Alicia Vázquez Ramírez, Alejandro Martínez Sánchez y el Partido Acción Nacional presentaron, respectivamente, sendas denuncias, según el caso, contra Víctor Hugo Romo Guerra, David Razú Aznar y del Partido de la Revolución Democrática, por actos constitutivos de infracción a la normativa electoral.

Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en los expedientes IEDF-QCG/PE/38/2014, IEDF-QCG/PE/54/2014 e IEDF-QCG/PE/005/2015, del índice del Instituto local.

**2. Resolución.** El veinticuatro de mayo siguiente, el Tribunal responsable resolvió los citados procedimientos, en el sentido de declarar existente las infracciones atribuidas a Víctor Hugo Romo Guerra y David Razú Aznar, declararlos administrativamente responsables, e imponerles como sanción una multa.

Asimismo, se consideró al Partido de la Revolución Democrática responsable por culpa *in vigilando* y, en consecuencia, también fue sancionado con multa.

**- Primeros medios de impugnación federal.**

**1. Demandas.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, Víctor Hugo Romo Guerra, David Razú Aznar, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional presentaron sendas demandas, a fin de controvertir la anterior resolución.

Los medios de impugnación motivaron la integración de los expedientes de juicio electoral SDF-JE-77/2015, SDF-JE-78/2015, SDF-JE-79/2015 y SDF-JE-80/2015, del índice de la Sala Regional Distrito Federal.

**2. Sentencia.** El seis de junio del presente año, la Sala Distrito Federal resolvió los citados juicios electorales, en el sentido de revocar la resolución del tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva para que estudiara los planteamientos de los sujetos denunciados.

**3. Resolución del tribunal electoral local.** El once de junio del año en curso, el Tribunal local dictó la resolución que le fue ordenada, en el sentido de considerar a Víctor Hugo Romo Guerra, David Razú Aznar y al Partido de la Revolución Democrática como administrativamente responsables e impuso la sanción respectiva.

**4. Juicios electorales.** El dieciséis de junio del año en curso, los actores promovieron sendos juicios electorales, los cuales fueron radicados por la Sala Distrito Federal con los números de expedientes SDF-JE-110/2015, SDF-JE-111/2015 y SDF-JE-112/2015.

El tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional responsable, al resolver los citados juicios de manera acumulada, modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el efecto de dejar firme la responsabilidad atribuida a los recurrentes, así como la sanción impuesta y declarar la no responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, por lo que dejó sin efectos la sanción que se le impuso.

## **II. Recursos de reconsideración.**

**1. Demandas.** Inconformes con la mencionada sentencia, los actores, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Distrito Federal.

**2. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, ordenó formar los expedientes **SUP-REC-664/2015** y **SUP-REC-665/2015** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en su

ponencia y admitió los recursos de reconsideración y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, dejó los autos en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de diversos recursos de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio electoral SDF-JE-110/2015 y acumulados, cuya materia está relacionada con un procedimiento especial sancionador por la vulneración a la normativa electoral del Distrito Federal en la elección de Jefe Delegacional en Migue Hidalgo y Diputado de Mayoría Relativa por el VIII distrito electoral local, ambos en el Distrito Federal.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se advierte que combaten la sentencia pronunciada por la Sala Regional Distrito Federal el tres de septiembre de dos mil quince, en el juicio electoral SDF-JE-110/2015 y acumulados.

De ese modo, es claro que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de

reconsideración de forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-665/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-664/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se tienen por colmados en los términos siguientes:

**- Requisitos generales**

**1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de los recurrentes, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven por su propio derecho.

**2. Oportunidad.** Los escritos de los recursos de reconsideración se interpusieron dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal el jueves tres de septiembre de dos mil quince, notificada personalmente a los recurrente el 4 siguiente y la demanda se presentó el lunes siete de septiembre del año en curso.

**3. Legitimación.** Se cumple con este requisito, ya que los recursos fueron interpuestos por ciudadanos, a fin de impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional en un procedimiento especial sancionador en el que fueron sancionados.

**4. Interés jurídico.** En el particular, los recurrentes tienen interés para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que aduce que la sentencia combatida de la Sala Regional responsable les causa agravio, al considerar que realizó un análisis incorrecto de la constitucionalidad del artículo 24, fracciones III y VII, del reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; por tanto, a juicio de la Sala Superior, los recurrentes cuentan con interés jurídico, con independencia de que les asista o no razón en cuando al fondo de la *litis* planteada.

**- Requisitos especiales de los recursos de reconsideración.**

**1. Definitividad.** Los recursos de reconsideración que se resuelven cumplen con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la citada ley de medios, toda vez que se combate una sentencia dictada por una Sala Regional Distrito Federal en juicios electorales acumulados, respecto de la cual no procede otro

medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**2. Presupuesto específico.** Se surte el supuesto previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), del ordenamiento invocado, conforme al cual el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de ese recurso, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3°, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, en los casos en que la Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita.

En el caso, la Sala Regional Distrito Federal analizó la constitucionalidad del artículo 24, fracciones III y VII, del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de



precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal, el cual, entre otras cuestiones, define a los actos anticipados de precampaña.

En concepto de la Sala Regional, el citado precepto reglamentario es constitucional, al considerar que no establece un nuevo tipo administrativo, ya que los actos anticipados de precampaña fueron previstos por el Legislador del Distrito Federal como conductas infractoras del orden legal.

De esta manera, si la Sala Regional responsable realizó el estudio de constitucionalidad de la citada porción reglamentaria, ello es suficiente para la procedencia de los presentes recursos de reconsideración.

En el caso, es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANALISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**<sup>1</sup>, al cuestionarse el estudio de la regularidad constitucional del precepto reglamentario señalado.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a Derecho, es analizar el planteamiento de los recurrentes.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2014, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7. Número 14. 2014, páginas 27-28.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### 1. Materia de estudio.

La controversia se inscribe en el marco de un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional y otros, contra Victor Hugo Romo Guerra quien en la fecha que se presentó la denuncia tenía el carácter de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y David Razú Aznar fungía Director General de Gobierno y Participación Ciudadana de la citada demarcación territorial, por la comisión de actos anticipados de precampaña y de promoción personalizada como servidores públicos con usos de recursos públicos.

La denuncia consistió en la eventual vulneración a las normas constitucionales y legales electorales por parte de los recurrentes como aspirantes a precandidatos a diputado local y jefe delegacional del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, por haber difundido propaganda de naturaleza electoral del cinco de noviembre de dos mil catorce al veintisiete de febrero del año en curso.

Cabe precisar que los actos denunciados se realizaron una vez iniciado el proceso electoral (siete de octubre de dos mil catorce), y continuaron en la ejecución del proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, así como durante el desarrollo de las precampañas a diputados locales y jefes delegacionales del Distrito Federal.

La difusión de propaganda en la mencionada temporalidad, se realizó bajo el argumento de promocionar el programa

delegacional denominado *“adopta un funcionario”*, implementado en la Delegación Miguel Hidalgo, en donde se colocaron lonas, calcomanías y pinta de bardas con los nombres y cuenta de Twitter de los ahora recurrentes.

Al resolver los citados procedimientos sancionadores, el Tribunal Electoral del Distrito Federal sancionó con multa a los actores, al determinar que vulneraron la normativa electoral vigente, en particular, lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, del Código local y 24, fracción III y VII, del citado reglamento.

Los argumentos esenciales consistieron en que la mencionada propaganda no era de naturaleza institucional sino de carácter electoral, cuyo propósito consistía en divulgar el nombre y demás símbolos o datos de identificación de los servidores públicos denunciados y no para promover el programa delegacional en cita.

De igual forma, el tribunal electoral local sostuvo que la difusión de la citada propaganda no estaba permitida en periodos anteriores ni durante las precampañas del Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, también sancionó al mencionado instituto político por *culpa in vigilando*.

Ahora, en la sentencia impugnada, la Sala Regional modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal para el efecto de dejar firme la responsabilidad atribuida a los recurrentes, así como la sanción impuesta; y declaró la no responsabilidad respecto del Partido de la Revolución

Democrática por *culpa in vigilando*, por tanto, dejó insubsistente la sanción correspondiente.

La Sala responsable, se ocupó del análisis de la solicitud de inaplicación del artículo 24, fracciones III y VII del citado reglamento, por el que determinó que tal precepto no transgredió el principio de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica.

De igual forma, estudió la naturaleza de la propaganda electoral denunciada, por el que confirmó la atribución de responsabilidad directa de los recurrentes por difusión de propaganda de índole electoral en la temporalidad prohibida por la normatividad electoral vigente para el Distrito Federal.

Asimismo, determinó que el Partido de la Revolución Democrática no era responsable por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en calidad de servidores públicos; por lo que modificó, en la parte conducente, la resolución impugnada, así como la sanción impuesta al citado instituto político.

## **2. Planteamiento de los recurrentes.**

En los recursos de reconsideración, los promoventes argumentan como único agravio, el indebido análisis de constitucionalidad efectuado por la Sala Distrito Federal, respecto del artículo 24, fracción III y VII, del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal.

Para los recurrentes, son incorrectas las consideraciones que la mencionada autoridad electoral adujo respecto a este rubro, ya que en su concepto, tal precepto reglamentario, en las fracciones impugnadas, es inconstitucional porque incorpora contenidos normativos no previstos en la ley electoral vigente para el Distrito Federal.

Esto es, en su concepto, tal precepto transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16, ya que va más allá de las atribuciones del Instituto Electoral del Distrito Federal para regular los actos anticipados de precampaña, en violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica que condicionan las fronteras de actuación en la emisión de normas de carácter reglamentario.

Agregan que la autoridad administrativa electoral local excedió su facultad reglamentaria porque, desde su óptica, incorpora contenidos normativos diversos a los establecidos por el legislador ordinario local en el artículo 223, fracción III, del Código Electoral para el Distrito Federal, tales como publicitación de nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos de algún aspirante.

### **3. Pretensión y causa de pedir**

La pretensión de los recurrentes consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada e inaplique el artículo 24, fracciones III y IV, del mencionado reglamento y, como consecuencia, deje insubsistente la sanción impuesta a los actores por incumplimiento a las reglas de precampaña establecidas en el citado precepto reglamentario.

La causa de pedir deriva de la supuesta inconstitucionalidad del citado precepto reglamentario en sus fracciones II y VII por transgresión al principio de legalidad, al considerar que el instituto electoral local excedió su facultad reglamentaria porque inobservó los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

De esta forma, es válido establecer que la materia de la controversia se centra en analizar la constitucionalidad o no del estudio realizado por la Sala responsable respecto del artículo 24, fracciones III y VII, del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal, a partir de una eventual transgresión a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica por parte del instituto electoral local.

Los demás fundamentos y motivos que apoyan la resolución impugnada no fueron impugnados y, por tanto, prevalecen firmes e intocados para seguir rigiendo el sentido de la resolución, ante la falta de su impugnación por parte de los recurrentes.

#### **4. Análisis de agravios**

La Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso formulados por los recurrentes como se explica a continuación.

En principio, es importante señalar que mediante el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior, se ha determinado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a

los objetivos consignados en la Ley, cuyo valor queda por supuesto subordinado a ésta.

Al efecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que el ejercicio de esa facultad, jurídicamente queda sujeto a limitantes derivadas de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Con base en tales principios, se ha estimado que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar aspectos normativos a de efecto **dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales.**

Desde esa perspectiva es dable considerar, que disposiciones normativas definan o den contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y **temporal**, que corresponde a la propia ley, en razón de dotar de funcionalidad al marco normativo, premisa complementaria del principio de reserva de ley.

En ese orden, la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento el creador reglamentario llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

Respecto al principio de jerarquía normativa, se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; esto es, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan, por ende, solamente deben **detallar las hipótesis y**

**supuestos normativos legales para su aplicación**, sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

En este sentido, la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico, de manera que al reglamento sólo le compete definir los elementos modales, de instrumentación o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su dimensión completa.

De ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse o disminuirse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que **a través de un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen**, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción normativa.

Aunado a que la regularidad constitucional de una disposición reglamentaria exige que sus disposiciones guarden congruencia con las normas legales, a las cuales, en su caso, sólo pueden explicitar o proveer para su adecuado desarrollo.



- **Caso concreto.**

Como se adelantó, lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en el Instituto Electoral del Distrito Federal de modo alguno excedió su facultad reglamentaria al dotar de contenido el artículo 24, fracciones III y VII, del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios en el Distrito.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos j) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

**Artículo 116.**

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) **Se fijen las reglas para las precampañas** y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. [...]

o) Se tipifiquen los delitos y **determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.**

De lo anterior, se desprende que el artículo 116, fracción IV, incisos j) y o), establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se señalen los supuestos y las reglas para las precampañas, así como para determinar las faltas

administrativas en materia electoral, y las sanciones correspondientes.

En ejercicio de tal libertad de configuración legislativa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el artículo 223, fracción III, del código electoral local dispuso lo siguiente:

**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

**III. Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen **bajo cualquier modalidad** y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

La porción normativa transcrita, permite advertir que el legislador ordinario del Distrito Federal dispuso como infracción administrativa a los actos anticipados de precampaña, al señalar que éstos corresponden a **todas aquellas expresiones** que se realicen **bajo cualquier modalidad** y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, el artículo 20, del Código electoral local establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el órgano responsable de organizar las elecciones en la citada demarcación territorial.

El artículo 35, fracción II, inciso c), del propio ordenamiento atribuye facultad reglamentaria al Consejo General del instituto electoral local para reglamentar, entre otras cuestiones, respecto al trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación por violaciones a la normativa electoral vigente.

En la propia línea, el artículo 374 del código electoral local faculta a la autoridad electoral referida para expedir los reglamentos a fin de establecer los procedimientos, reglas y características necesarias para tramitar, investigar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo expuesto revela que el legislador del Distrito Federal otorgó a la autoridad administrativa electoral facultad reglamentaria para expedir normas generales relacionadas con el derecho administrativo sancionador.

En uso de esta facultad, el instituto electoral, al emitir el artículo 24, fracciones III y VII dispuso lo siguiente:

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS ACTOS ANTICIPADOS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS ACTOS ANTICIPADOS PRECAMPAÑA**

**Artículo 24.** Serán considerados actos anticipados de precampaña, aquellos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público, militante de algún partido político, candidato o candidato independiente.

A fin de determinar si se está ante actos anticipados de precampaña; la autoridad electoral deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido que se refieren a continuación:

[...]

**B. De contenido:**

[...]

**III.** Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores, o símbolos que identifiquen al aspirante y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento se refleje el propósito de efectuar promoción personalizada;

[...]

**VII.** Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadren en el supuesto de excepción previsto en el artículo 15 de este Reglamento, y

[...]

La disposición reglamentaria transcrita evidencia que la autoridad electoral administrativa pormenorizó o detalló el tipo administrativo de actos anticipados de precampaña que el legislador ordinario del Distrito Federal, en ejercicio de su facultad configurativa en materia legislativa, estableció como infracción administrativa, a fin de conseguir su mejor y adecuada aplicación.

Bajo este contexto, la Sala Superior observa que no asiste razón a los recurrentes, al aducir que se viola el principio de reserva de ley, porque el instituto electoral local únicamente desarrolló y dio materialidad a los objetivos consignados en el artículo 223, fracción III, del código electoral local, esto es, especificó, definió y precisó las hipótesis que actualizan el supuesto jurídico de actos anticipados de precampaña.

En este tenor, es dable considerar que lo dispuesto en el artículo 24, fracciones III y VII, del citado reglamento se emitió en apego al principio de reserva de ley, en cuanto es una disposición sometida a la previsión del supuesto jurídico de actos anticipados de precampaña establecido por el legislador del Distrito Federal, a fin de dar funcionalidad y materialidad con el desarrollo de los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en el citado precepto legal pueda ser aplicado en su óptima dimensión.

Tampoco se considera que exista violación al principio de jerarquía normativa, porque con la disposición reglamentaria impugnada no se contradice el contenido del código electoral local, en tanto tiene como límite natural el alcance del citado artículo 223, fracción III del referido ordenamiento legal.

Ello, porque por un lado, se relaciona con la libertad de configuración legislativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecida en el 116, fracción IV, incisos j) y o), en tanto garantiza que las leyes en materia electoral en la citada demarcación territorial deben garantizar los supuestos y las reglas para las precampañas, así como para determinar las faltas administrativas en materia electoral, de modo que lo dispuesto por el instituto electoral local en la disposición puesta a debate es complementaria de la infracción administrativa por actos anticipados de precampaña previstas por el legislador del Distrito federal como conductas infractoras del orden legal.

En tales consideraciones, la Sala Superior considera que contrario a lo aducido por Víctor Hugo Romo Guerra y David Razú Aznar, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir lo dispuesto en el artículo 24, fracciones III y VII del reglamento en cita, de modo alguno excedió su facultad reglamentaria, porque solamente desarrolló las modalidades o variables del supuesto jurídico de infracción relativa a actos anticipados de precampaña, la cual, como se ha mencionado, cuenta con soporte en el correspondiente marco legal del Distrito Federal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción normativa.

Además, la regularidad constitucional de la citada disposición reglamentaria guarda congruencia con la citada norma legal, ya que solo explicita y provee para su adecuado desarrollo.

En estas circunstancias, al resultar **infundados** los conceptos de agravio formulados por los recurrentes, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-665/2015** al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-664/2015**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimitad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO